Segundo.—Cada zapato de seguridad contra riesgos mecánicos de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.129, de 3-V-1983. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase I. Grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980».

Madrid, 3 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

18191 *RESOLUCION de 3 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.127 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Andre», modelo A-30, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Andre», modelo A-30, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Andre», modelo A-30, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Mendigorria, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.127, de 3-V-1983. Bota de seguridad contra riesgos mecánicos. Clase I. Grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 3 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

18192 *RESOLUCION de 6 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.131, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Andre», modelo A-35, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Andre», modelo A-35, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Andre», modelo A-35, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Mendigorria, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo —homologación 1.131 de 6-V-1983—, bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

18193 *RESOLUCION de 9 de mayo de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ortigosa Bernal.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de enero de 1983 por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.342, promovido por don José Ortigosa Bernal, sobre modificación del procedimiento de venta de cupones, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisible el recurso contencioso-administrativo número 408.342, promovido por el Procurador señor Medina, en nombre y representación de don José Luis Medina Vizuete contra la circular 307/1978, de 25 de octubre, dictada por la Jefatura Nacional de la Organización Nacional de Ciegos de España; todo ello sin expresa declaración sobre costas.»

Madrid, 9 de mayo de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

18194 *RESOLUCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio de Trabajo estatal para la Industria de Granjas Avícolas en su segundo año de vigencia.*

Visto el texto del Convenio estatal para la Industria de Granjas Avícolas, el acta de 4 de marzo del año en curso y el texto de los acuerdos pactados entre las Asociaciones Patronales: Asociación Nacional de Productores de Pollos (ANPP), Asociación Nacional Sindical Avícola (ANSA) y Criadores Españoles de Aves Selectas (CEAS) y las Centrales Sindicales: Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), junto al escrito de ambas representaciones en que con fecha 4 de mayo del presente año se suplica el registro de dichos Acuerdos, su envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, así como su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios de este Centro Directivo de los expresados Acuerdos pactados, de revisión para 1983-1984 del Convenio de Trabajo estatal para la Industria de Granjas Avícolas, con reforma del artículo 11 del mismo, aplicación de la revisión salarial, aprobación de un nuevo texto para la cláusula correspondiente, aumento del importe de las dietas y otros extremos, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Medicación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco J. García Zapata.

Sres. Representantes de la Asociación Nacional Sindical Avícola, Confederación Española de Aves Selectas y Asociación Nacional de Productores de Pollos, por parte patronal, y Unión General de Trabajadores, Confederación Sindical de Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, por parte trabajadora, en la Comisión Negociadora.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE GRANJAS AVICOLAS

Texto íntegro de los Acuerdos pactados entre las Asociaciones Patronales ANPP, ANSA y CEAS, y las Centrales Sindicales UGT, USO Y CC. OO.

— Jornada laboral:

La jornada laboral para el período comprendido entre el día 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984 será la misma que la establecida en el artículo 9 del Convenio para 1982, abril y marzo de 1983, hasta tanto no sea modificada por una disposición legal de rango superior.

— Prolongación de jornada, horas extraordinarias y pluriempleo:

El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

Art. 11. *Prolongación de jornada, horas extraordinarias y* pluriempleo:

1. Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuer-

dan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo a los siguientes criterios:

1.1 Horas extraordinarias habituales: Reducción.
1.2 Horas extraordinarias por fuerza mayor:

Dadas las especiales características de la actividad avícola, cuando concurran causas de fuerza mayor, tales como retraso en el desembarco de aves, problemas de tipo patológico o preventivo, así como retrasos en nacimiento de pollitos, se prolongará la jornada de trabajo hasta acabar con las tareas citadas, en cuyo supuesto de exceso de jornada se abonará como horas extraordinarias, pero no será tenido en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada laboral, ni para el cómputo máximo de horas extraordinarias autorizadas, siempre que el peligro de deterioro de las aves o productos sea manifiesto, o los retrasos no sean debidos a la mala organización del trabajo o causas que fueran previsibles.

1.3 Horas extraordinarias estructurales: Se entenderán por tales a los efectos establecidos en el Real Decreto 1858, de 20 de agosto de 1981, las necesarias para períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, previsión de siniestros o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

Todo ello siempre que no sea posible atender aquellas necesidades por contrataciones temporales o a tiempo parcial, previstas por la Ley.

2. Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales se notificarán mensualmente a la autoridad laboral conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegado de Personal, según se contempla en el artículo 2.° del Real Decreto 1858/1981.

3. No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

4. El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en los números anteriores de este artículo.

5. Para la evitación de las situaciones de pluriempleo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Todos los contratos vigentes hasta el día de la fecha de este Convenio se entenderán realizados bajo el principio de dedicación exclusiva, salvo que se haya pactado lo contrario.

b) El ejercicio del pluriempleo por el trabajador de las Empresas del sector será considerado como una transgresión de la buena fe contractual de las contempladas en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

c) En todos los contratos de nuevo ingreso será incluida, necesariamente, una cláusula de prohibición expresa del ejercicio del pluriempleo.

d) A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entenderá por pluriempleo todo trabajo retribuido por cuenta ajena, cualquiera que sea su naturaleza.

A estos efectos se estima necesario que se aplique con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dados de alta ya en otra Empresa.

Para coadyuvar el objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes legales de los trabajadores los boletines de cotización a la Seguridad Social, así como los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de la relación laboral, conforme dispone el artículo 64.1.5 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave a efectos de su sanción por la autoridad laboral.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial del 1 de abril de 1983 al 31 de marzo de 1984

	Mensual total	Anual total
Técnicos:		
Tutulados Superiores	60.960	914.400
Titulados Medios	54.277	814.155
No titulados y diplomados	44.626	669.390
Administrativos:		
Jefe de primera	44.632	669.480
Jefe de segunda	41.720	625.800
Oficial de primera	38.982	584.745
Oficial de segunda	36.102	541.530
Auxiliar	34.780	521.700
Aspirante hasta dieciocho años	27.880	418.200
Subalternos:		
Almacenista	34.780	521.700
Vigilante	34.780	521.700
Conserje	34.780	521.700
Portero	34.780	521.700
Botones hasta dieciocho años	27.880	418.200
Mujer limpieza (día)	1.157	526.435
Mujer limpieza (hora)	180	—
Ordenanaza	34.780	521.700
	Diario	
Comercial:		
Vendedor	1.288	586.040
Ayudante Vendedor	1.222	556.010
Repartidor	1.157	526.435
Obreros:		
Encargado	1.425	648.375
Oficial Avícola	1.267	576.485
Especialista Avícola	1.202	546.910
Ayudante Avícola	1.166	530.530
Aprendiz primera y segunda	711	323.502
Aprendiz tercera y cuarta	951	432.705
Varios:		
Oficial primera	1.288	586.040
Oficial segunda	1.233	561.015
Plus de asistencia, abonable por día efectivo de trabajo para todas las categorías	187	51.051

1.° *Cláusulas de revisión salarial.*—Ambas partes, con pleno conocimiento del contenido de los artículos 4 y 5 del Acuerdo Interconfederal para el año 1983, acuerda, con expresa renuncia a cualquier otra de las modalidades de posible aplicación al caso, insertar la cláusula de revisión salarial contenida en el artículo 4 del citado Acuerdo Interconfederal, por lo que la revisión salarial se verificará, en su caso, conforme al siguiente pacto:

En el caso de que el Indice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1983 un incremento respecto al 1 de abril de 1983 superior al 9 por 100 se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (abril 1983 marzo 1984). Tal incremento se abonará con efectos de primero de abril de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (abril 1983 marzo 1984).

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este Convenio no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo, se tendrán en cuenta las precisiones para 1983.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenlerán los datos que resulten de la Contabilidad de las Empresas, de sus balances, y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentran comprendidas las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

En todo caso debe entenderse que lo establecido en los párrafos precedentes sólo afecta al concepto salarial, hallándose obligadas las Empresas afectadas por el contenido del resto del Convenio.

Las Empresas deberán manifestar su deseo de hacer uso de este derecho en el término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º *Importe de las dietas.*—El personal que por razones de trabajo se desplace fuera del lugar habitual de trabajo, se le abonará, previa justificación de los gastos realizados, las siguientes cantidades:

Por desayuno, 142 pesetas.
Por comida, 560 pesetas.
Por cena, 493 pesetas.
Por dormir, 912 pesetas.

3.º *Trabajo en días festivos.*—El personal que trabaje en domingos o días festivos, aun cuando disfrute de descanso compensatorio entre semana, recibirá un plus de 40 por 100 del salario.

4.º *Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.*—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente de sus productores, la cantidad de 3.511 pesetas por cada año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda, o en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedan exceptuadas del abono de este premio aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

La jubilación será siempre obligatoria para aquellos trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años hayan completado las prestaciones necesarias para alcanzar máxima de pensión por tal concepto.

5.º *Complemento de puesto de trabajo.*—Al personal que hubiere que realizar trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, y por el tiempo empleado en dichos trabajos, se le abonará, en tanto se mantengan dichas condiciones, un complemento de puesto de trabajo equivalente al 10 por 100 de su salario base.

En el reglamento de régimen interior se incluirán los trabajos que reúnan dichas condiciones, debiendo considerarse como tales los de limpieza y fumigación con agentes químicos, tóxicos, siempre y cuando no existan protecciones adecuadas.

6.º *Incapacidad laboral transitoria.*—En caso de incapacidad laboral transitoria y a partir del día 16 en dicha situación, la Empresa deberá abonar a cada trabajador el complemento correspondiente a la prestación de la Seguridad Social, hasta cubrir el 90 por 100 del salario base señalado en la tabla del anexo 1 del presente Convenio.

7.º *Quebranto de moneda.*—El Cajero, el Auxiliar de Caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro, percibirán, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 1.120 pesetas el primero y 840 pesetas los dos últimos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18195 *ORDEN de 23 de junio de 1983 por la que se publica la lista provisional de aspirantes admitidos a los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes provinciales de Lugo.*

Excmo. Sr. e Ilma. Sra.: Finalizado el plazo hábil para la presentación de instancias solicitando tomar parte en los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de Lugo, que fueron convocadas por Orden ministerial de 24 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), y una vez examinadas las peticiones deducidas al efecto,

Este Ministerio, para dar cumplimiento a lo prevenido en la base cuarta de la Orden de convocatoria, ha tenido a bien autorizar y disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación nominal de aspirantes admitidos a los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de la provincia de Lugo:

Boloix Escobar, Rosa.—Francés-Alemán.
López García, María Esperanza.—Inglés.
Mariño López, Beatriz.—Inglés-Alemán-Italiano.
Morales Piñeiro, José Luis.—Inglés.
Pardo Quiroga, Francisco Javier.—Inglés-Portugués.
Pardo Quiroga, Jesús.—Francés-Italiano-Portugués.
Peleteiro Fondevilla, María Isabel.—Inglés-Alemán.
Radl Philipp, Rita.—Alemán-Inglés-Francés.
Serrano Briones, Pepita.—Francés.
Vázquez Pernas, Mercedes Ana María.—Francés.

Se concede un período de reclamaciones por término de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente relación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo los interesados presentar las mismas dentro del citado plazo en la Jefatura Provincial de Turismo en Lugo, sin perjuicio de subsanarse en cualquier momento los errores de hecho que puedan advertirse, bien de oficio o a petición del particular.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1982), el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilma. Sra. Directora general de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

18196 *RESOLUCION de 13 de junio de 1983, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se convoca un curso de perfeccionamiento para funcionarios de Administración Local, pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración General o a la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de las Corporaciones Locales.*

En cumplimiento del Plan de Actividades para 1983 de la Escuela Nacional de Administración Local de este Instituto y de conformidad con el artículo 13 de la Orden de 22 de julio de 1967, que aprueba el Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local, se convoca un curso de perfeccionamiento para funcionarios de Administración Local, pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración General o a la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de las Corporaciones Locales, con sujeción a las siguientes:

Bases

Primera. *Contenido.*—El curso que se convoca tiene por objeto incrementar la preparación profesional de los funcionarios de carrera, pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración General o a la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de las Corporaciones Locales, mediante el estudio monográfico de las siguientes materias: Urbanismo, Derecho público de las Comunidades Autónomas, Haciendas Locales, Contratación, Procedimiento y Función Pública Local.

Segunda. *Desarrollo.*—El curso que se convoca se realizará en Madrid, en la Escuela Nacional de Administración Local de este Instituto, en el período comprendido entre el 17 de octubre y el 4 de noviembre de 1983.

El régimen de trabajo será de jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes.

Tercera. *Requisitos.*—Podrán solicitar tomar parte en el curso los funcionarios de carrera pertenecientes al subgrupo de Técnicos de Administración General o a la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, de las Corporaciones Locales.

Cuarta. *Selección.*—El número de participantes vendrá determinado por las posibilidades docentes, no pudiendo superarse el número de 40 asistentes al curso, por lo que si las solicitudes excedieran de aquél se efectuará la selección teniendo en cuenta los siguientes criterios de preferencia:

1. Ser titulado universitario.
2. Puesto de trabajo desempeñado.
3. Tiempo de servicios a la Administración Local.

Quinta. *Solicitudes.*—Quienes deseen participar en el curso deberán dirigir su solicitud (según modelo adjunto) al Director del Instituto de Estudios de Administración Local, hasta el 15 de septiembre de 1983, a partir del día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Las solicitudes podrán remitirse directamente a la Secretaría General del Instituto de Estudios de Administración Local (Santa Engracia, 7, Madrid-10) o presentarse en cualquiera de las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexta. *Derechos de matrícula y expedición del certificado.*—Los admitidos al curso deberán abonar antes de iniciarse éste, y como requisito imprescindible para la admisión definitiva, en la Tesorería-Contaduría del Instituto de Estudios de Administración Local, la cantidad de 1.150 pesetas, en concepto de derechos de matrícula y de expedición del certificado.

Séptima. *Certificado de asistencia.*—Al término del curso será expedido certificado de asistencia a los participantes que superen las pruebas que, en su caso, se establezcan.

Madrid, 13 de junio de 1983.—El Director del Instituto, Luciano Parejo Alfonso.